5

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL.

Don N. Canals y Compañía y vecino residente en el barrio de Jayuya arriba provisto de su cédula personal y conforme á derecho dice á Ud.:

Que Don José Collazo, agricultor propietario y residente en el barrio de Jayuya [illegible] de este término le debe la suma de ciento noventa y tres pesos cincuenta y cuatro centavos moneda corriente de plazo vencido, según justificará en el acto del juicio, con mas las costas y costos que se causen é intereses y no habiendo podido adquirir por la via amistosa el cobro de dicha suma, presenta esta demanda en juicio verbal civil contra el referido deudor; y al efecto

Suplica á Usted se sirva admitirla con lugar, y disponer que sean citadas las partes, prévio señalamiento de dia y hora, para la concurrencia al Juzgado á celebrar el acto correspondiente; pues así es de justicia, que insta y jura en Utuado á 30 de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

N Canals & Ca

UTUADO, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Por presentada esta demanda, con su copia, y la cédula personal del recurrente Se señala las dos de la tarde del dia tres del mes de Agosto entrante para la celebración del acto de juicio verbal que se interesa. Y en su consecuencia, cítese á las partes para que concurran á este Juzgado, por sí, ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; haciéndoles los apercibimientos necesarios, con relación á lo dispuesto en los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sr. Don Victoriano Porras y Guerra, Juez Municipal de este término. Certifico.

Victoriano Porras

Ante mi

[signature]

NOTIFICACIÓN En treinta de Julio leí íntegramente la anterior providencia á la mercantil N Canals y Compañía dándole copia literal: firma y certifico

N Canals & Ca

[signature]

C f 2-58 P 40

Imp. SANCHO PANZA.

De

N. 0.007.646

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

legacion. En treinta de Julio delego en el Al-
guacil para la citacion del demanda-
do. Certifico.

En treinta y uno de Julio, yo el Alguacil me cons-
tituí en el barrio de Jayuya abajo y casa de Don
José Collazo, y habiendo sido informado por Doña Eduar
da Rivera, mayor de edad, de oficio doméstico y legítima
esposa del referido Don José Collazo, que este se hallaba
accidentalmente ausente, le hice la citacion dispuesta
entregándole la copia de la demanda y cédula corres
pondiente, advirtiéndole la obligacion que tiene de en
tregarla á su marido tan pronto regrese á su domici
lio ó de darle aviso si sabe su paradero bajo la multa
reglamentaria si no lo verifica; manifestó que no
sabe firmar lo verifica á su ruego su legítima hija
Doña Cándida Rosa Soto y Rivera: certifico.

Eduarda Rivera

Cándida Collazo

Acta de juicio.

En la Ciudad de Matanzas á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Ante Don Victoriano Porra Guerrero Juez municipal, asistido de mí el Secretario suplente actuando por hallarse ausente el propietario en asuntos del servicio comparecieron para celebrar este juicio, como demandante Don Nicolás Canals en su carácter de socio gestor de la sociedad mercantil N. Canals y Compañía, y como demandado Don José Collazo; y á la hora señalada para el acto, se ratificó en la papeleta original de la demanda, el demandante, no teniendo por ahora nada mas que alegar: y contestando el demandado que en la cuenta que le reclama la sociedad actora hay partidas que no esta conforme con ellas procediendo la deuda de cuenta corriente que data desde el año proximo de mil ocho cientos noventa y

cuatro, siendo las partidas que debe la de setenta y siete pesos ochenta y cuatro centavos, de seis de Abril de aquel año y la otra de veinte y dos pesos setenta y dos centavos, del dia veinte y dos de Febrero último, cuyas partidas figuran en la cuenta corriente que exhibe en este acto. El demandante replicó: que suplica al Juzgado se reciba declaracion bajo juramento indecisorio al demandado para que diga, como es cierto que la partida de setenta y siete pesos ochenta y cuatro centavos pertenecía á su hijo D. José Collazo y que suplicó al demandante la cargara en su cuenta y que le esperara para el pago hasta el mes de Diciembre del año antes citado, pero sin devengar interes, puesto la cuenta databa de años anteriores, y si es tambien cierto que en Febrero último le pasó la cuenta corriente cobrandole y no hizo reparo alguno hasta hoy. Hecho

el juramento al demandado por
haberse admitido pertinente
la pregunta del actor, y for
mulada la pregunta contestó:
que no ha contraido compro
miso alguno con la sociedad
demandante para pagarle
la cuenta de su hijo José; si
bien les dijo que su acreditado
hijo estaba trabajando y que
el referente tenía pendiente
un negocio para ayudarle á
pagar su cuenta, que es cier
to le pasaron la cuenta en el
mes de Febrero último, y
desde entonces les puso reparo
sobre las partidas á que ya se
ha referido, estando conforme en
ayudar á su acreditado hijo
para el pago de su deuda. En tal
estado el demandante replicó:
que para acreditar que el
demandado prestó su conformi
dad con la cuenta que reclama
suplica al Juzgado se suspen
da el juicio y señale nuevo
día para su continuación y

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0007624

cuquedo así sea se recibe á declara
ción sobre dicho extremo á los
testigos Dn Adolfo Pacheco y
D. Gavino Ledesma vecinos
de Jayuya y mayores de edad.
En tal estado y no teniendo
las partes nada más que ale
gar el Sr. Juez admitiendo
pertinente la prueba propues
ta dispuso se practique á las
una y media de la tarde del
día ocho del actual, y con eso
tuvo se suspende el acto que
firman el Sr. Juez, demandan
tes y demandado, certifico. En
mendado = li = vale. certifico

Victoriano Torres

José [illegible]

N. Candelaria

Juárez [illegible]

Agregación. En tres de agosto agrego á con
tinuación despues de rubricada
por mí la cuenta corriente presen
tada por el demandado; certifico

[illegible]

Don José Collazo 1º

S/ Cta Cte con

N. Canals Hª

1.894				Debe	Haber
Abril	6	A s/. Bordero de efectos	ƒ 25-13		
"	"	" traspaso pr s/ hijo José valor Diciembre ppdo	77.84	ƒ 102 97	
"	7	" s/. Bordero		" 15 39	
Mayo	6	" Mercancias á Ud		" 5 78	
Julio	16	" Yd á s/ hijo s/. borrador		" 3 23	
"	23	" Yd á Avelino Morales s/o		" 3 "	
"	24	" 4 qqs. alambre puas á $ 7½		" 30 "	
"	"	" 10 ℔ p. paso		" " 90	
"	27	" efectos á s/ hijo		" 2 30	
Agosto	17	" id pr Hatiza s/o		" 6 "	
Setbre	10	" 1 Camisa s/ hijo		" 1 25	
Dcbre	21	" Un par polainas		" 4 "	
"	30	" s/. borderó de efectos		" 65 05	
1895 Enero	5	Por polainas devueltas			" 4 "
Febrero	22	A Intereses s/. $ 170 82 a que ascienden la cta hasta el 21 Dcbre ppdo		" 22 72	
"	"	Por Balance			" 258 59
				ƒ 262 59	ƒ 262 59
"	22	A Saldo á n/ fr. S. E ú O.		ƒ 258 59	

Como sigue:

Vencido	ƒ 193 54
De cta nueva	" 65 05
Total	ƒ 258 59

Jayuya Febrero 22/895

N. 0.004.722

SELLO 12º Aᵒ 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA Nᴸ DEL TIMBRE

tencia

En la Ciudad de Utuado á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. El Señor Don Victoriano Porras Guerrero, Juez municipal de la misma y su término habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante Dn José Melitón Maestre Cintrón en su carácter de legítimo representante y apoderado de Dn Pedro María Berrios Cura Ecónomo de esta Parroquia, y de la otra como demandados Dn Tomás Gomez y Dn Juan Torres Almodovar, en cobro de pesos correspondientes á réditos de una capellanía y

1º Resultando, que el Sr. Maestre en papeleta duplicada de treinta de Mayo último demandó en juicio verbal á Dn Esteban Gomez y D. Juan Torres Almodovar en reclamación de la can

tidad de doscientos pesos proce
dentes de un crédito que á cemexis
te en terrenos que pocen los deman
dados y el que fué fundado por su
legitima dueña D.ª María Josefa Perez
para cuyo juicio se señaló la tarde del
dia cuatro del actual.

2º Resultando, que celebrado el juicio en el
dia y hora señalados se ratificó en la de
manda el actor y los demandados
negaron deber la deuda puesto que
en los terrenos que poseen no fi
gura gravamen ó hipoteca alguna
para responder á ninguna espe
llanía, y á pesar de que el deman
dante solicitó que dichos demanda
dos declararan bajo juramento
indecisorio como el terreno que
poseen es el que fué de D.ª María
Josefa Perez estos negaron tal
extremo, en virtud de lo cual el
demandante prometió presentar
la escritura constitutiva de la hipo
teca así como la correspondiente
al demandado Torres Almodovar por
haber manifestado este tenerla
dicho demandante; para lo que
se concedió á este el termino de

quinto dia.

3º Resultando; que dentro del termino de quinto dia presentó el actor una escritura registrada en el Registro de la propiedad del Partido otorgada á favor de la Iglesia de esta Ciudad por Dª María Josefa Perez por la que esta hipotecó a favor de dicha Iglesia, una finca de que posee en el barrio Arenas lugar nombrado Caracoles para responder al crédito de ciento veinte y cinco pesos; que tambien presentó otra escritura otorgada por Dn Manuel y Dn Luis de Pablo á favor de Dn Juan del Rio Medina que dice esta que cuentes el Jones Almodovar, de cuya ultima escritura no aparece hipoteca alguna á favor de la Iglesia; así como tampoco aparece de la de Don Esteban Gomez.

4º Resultando, que para mejor proveer se mandó traer á los autos certificacion de quien hubo Dn German Gomez una finca de Cuarenta y siete cuerdas de terreno que adjudicaron á D. Manuel y Dn Luis de Pablo en la testamentaria del Gomez, si en dicha testamentaria aparece alguna Capellania á favor de la Iglesia

de esta Ciudad y de que conbiodo él,
lo mismo que poner de manifiesto
al Torres Almodovar la escritura
que á nombre de Juan Rios Medina
presentó el demandante para que
dijera si era la suya:
5º Resultando, que segun aparece
del mandamiento que al efecto se
libró al notario de Arecibo donde apare
ce protocolada la testamentaria de
D. German Gomez, no consta de quien
hubiese las cuarenta y cinco cuerdas
de terreno que fueron adjudicadas
á D. Manuel y Dn Luis de Pablo, que
es de donde arranca el título de Dn
Tomas Gomez ni que tenga ninguna
capellania á favor de esta Yglesia
ni ninguna capellania sobre ciento seten
ta y cinco cuerdas de terreno á favor
de la Yglesia de Arecibo; y que el
demandado Torres Almodovar dice no
ser la suya la escritura que á nom
bre de Juan Rios Medina presentó
el demandante.
6º Resultando, que en la tramitacion de
este juicio se han observado las
formalidades de ley.
1º Considerando, que ni por la escritura
presentada por el demandante ni por
las que corren agregadas al juicio se

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.007.970

pruebe ni siquiera remotamente que
el terreno que posean los demanda
dos sea el mismo que perteneció á
Dª María Josefa Perez y por consiguien
te que le pese capellanía alguna.
2º Considerando que en tal virtud pro
cede declarar sin lugar la deman
da con costas al demandante.
Vistos los artículos 714 al 728 de
la Ley de Enj. civil.
Fallo: que debo absolver y absuelvo de
este juicio á Dn Esteban Gomez y Dn
Juan Torres Almodovar declarando
las costas á cargo del demandante y
se reserva á este el derecho de que se
crea asistido para que lo ejercite
contra el terreno de Dª María Josefa
Perez. Así definitivamente juzgando
lo proveyó, mandó y firma el Señor
Juez:= Enmendado siete= vale

Victoriano Porras

Publicación. Leida y publicada la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la suscribe en la audiencia pública de esta fecha. Almodovar Junio veinte y siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Antonio

Ossallo [illegible]

Notificación. En veinte y ocho de Junio presente D. José Melitón Maestre le leí y di copia literal de la sentencia anterior, y expuso que no se conforma con la sentencia que se le notifica y apela de ella para ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia del Distrito, firma y certifico.

Joaquín Maestre

[illegible]

Notificación. En dos de Julio que compareció el demandado Don Juan Torres Almodovar y no antes por no habérseme facilitado medio

a trasladarme á su domicilio le leí y dí copia literal de la senten-
cia anterior; por no saber firmar lo hace á su ruego el testigo que suscribe; certifico.

Nochesio Pineda

Mf

Obd. En dos de Julio presente leí á Don Esteban Gomez le leí y dí copia literal de la sentencia anterior; firma y certifico.

Esteban Gomez

Mf

Desistimiento. En dos de Julio presente Don José Melitón Monte de atrás expuso: que desiste de la apelación que tiene interpuesta contra la sentencia dictada en este juicio, conformándose con ella; en forma lo firma y certifico.

José M. Monte

Mf

Conv

presencia En veintedos de Julio presente Don
Esteban Gomez expuso: Que necesitan-
do para otro juicio la escritura
que tiene agregada á estas diligencias
suplica al Juzgado se desglose
la misma y le entregue original
firma y certifico

Esteban Gomez

Alf.

Cuenta En veintedos de Julio doy cuenta
al Sr. Juez municipal; certifico

Alf.

Utrera Julio veintedos de mil
ochocientos ochenta y cinco.
Hágase como se pide dejandose
la oportuna constancia en los autos.
Lo mandó y firma el Sr. Juez
municipal; certifico

Victoriano Porras

Antonio
Osuna Alf.

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NAL DEL TIMBRE

N. 0.004.741

Notificación. En veinte y dos de Julio leí y dí copia literal de la providencia anterior al Sr Don Esteban Gomez: firma y certifico

Esteban Gomez

[signature]

Desglose. En veinte y dos de Julio procedo á desglosar del folio doce al diez y seis inclusive una copia de escritura otorgada por Dª Maria Josefa Perez en veinte y nueve de Marzo, digo, desde el folio cinco al diez inclusive una copia de escritura otorgada el dia veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario Dn Sebastian Muñoz Rueda, por D. Manuel

y Don Luis de la Pablo á favor de Don Esteban Gomez de veinte y tres metros doce y cincuenta centímetros cuadrados en el barrio Arenas de este término cuya finca aparece inscrita en el Registro de la propiedad del Partido: y cuya escritura entrego en este acto al Don Esteban Gomez, que firma el recibo: certifico

Esteban Gomez

Alf

Comparecencia. En Utuado á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco ante el Sr. Juez municipal asistido de mí el Secretario compareció el demandante Don José Melitón Marte Cintrón y expuso: que necesitando para otros usos la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del Partido creditiva de la inscripción de la hipoteca á favor de esta parroquia que obra en este juicio, suplica al Juzgado se le devuelva original dicho documento. Del Sr. Juez

dispuso que se haga inmiso se pide
que en este mismo acto le
fue entregado al Sr. Maestre el docu
mento de referencia; firma el
Sr. Juez y solicitante. Certifico

Pena

José M. Micarts

Sr Juez Municipal

D. Francisco Perez, mayor de edad, propietario y residente en el barrio de Angeles de este término con su cédula personal ante V. reclama en juicio verbal civil á Don Avelino Toledo, mayor de edad, propietario y residente en el mismo barrio de Angeles, para que le satisfaga la suma de ciento veinte y cuatro pesos setenta y ocho centavos, m/pte, vencidos desde el dia 25 de diciembre de 1892 habiendo abonado á esta cantidad diez y ocho almudes de café que importan cuarenta y dos pesos al precio de diez y ocho digo veinte y ocho pesos fanega, cuyo abono fué hecho el dia ocho del presente mes y cuya suma es en deberle el referido Toledo por los conceptos que expresará en el acto de la demanda, con mas los intereses devengados y costos y costas que se originen. Por tanto

Suplico á V. se sirva señalar dia y hora para la celebracion del acto.

Utuado Noviembre 14 de 1895

A ruego de D. Franco Pérez por no saber.

Liborio Bello

Leg 24

N. 0.367.806

SELLO 11º Aº 1894 y 95

25 C. DE PESO

FABRICA NAL DEL TIMBRE

de, y Noviembre catorce de
mil ochocientos noventa y cinco

Por presentado con la copia que se acompaña y cédula del interesado, cítense las partes á una comparecencia que tendrá lugar en este Juzgado, á las dos de la tarde del dia nueve del actual, á la que deberán concurrir por si ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; bajo los apercebimientos de los articulos 727 y 728 de la Ley de Enj. civil si no comparecen. Lo mandó y firma el Sr. Dn. Victoriano Porras Guerrero, Juez Municipal. Certifico

Victoriano Porras

Ante mi

Osvaldo [illegible]

En catorce de Noviembre notifiqué con lectura y copia el auto ante rior á Dn. Francisco Perez y le cité para el Juicio: no

firma por no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico

Liborio Bello

Alf

En catorce de Noviembre devuelto al Alguacil para la citacion del demandado: certifico

Alf

En catorce de Noviembre yo el Alguacil acci dental por ausencia del propietario, teniendo pre sente a D. Avelino Toledo, le hice la citacion dispuesta, entregandole la cedula correspon diente no firma por no saber, lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico

Federico Sarratea

Diego Morin

Acta del juicio

En la Ciudad de Utuado á diez y nueve de Noviembre de mil ocho cientos noventa y cinco. Ante el Sr. Juez Municipal, comparecieron á la hora señalada, las partes

tadas para este juicio. Leida por
mi el Secretario la boleta de deman
da que antecede, se ratificó en su
contenido el demandante Don Fran-
cisco Perez. El demandado Don Ace-
lino Toledo, contestó: que nada debe
á su demandante, con quien no
ha tenido otro trato que la venta
de un pedazo de terreno que le pa-
gó saldando por él una cuenta que
debitaba á Don Eduardo Abreu y por
el resto le otorgó pagarés directamente
al Sr Abreu, que traspasó á Don
Antonio Soto y este los endosó á los
Sres Secaros y Compa de Lares, en cuyo
poder se encuentran dichos documentos:
que es inexacto que le abonara café
pero es verdad que el día ocho del
corriente mes, estando el dicente en
la casa de Don Pablo Batista, mayor
domo de Don Antonio Hernandez,
se presentó el demandante Perez con
el Alcalde del barrio Don Marcelino
Gonzalez y entre este y Perez, le em-

bargaron fanega y media de café contra su voluntad y abusando de su ignorancia, y prueba ademas que no hubo tal abono, la circunstancia de que el café de referencia está aún en poder del Batista, nombrado por el Comisario ó Alcalde de barrio, como depositario de dicho fruto, cuyo hecho se denunció á este Juzgado y sigue averiguacion sumaria; y considera que la version del Sr Perez tiende á justificar el embargo abusivo que hizo en dicho fruto. Replicó el demandante: Que es incierto cuanto dice el demandado en su contestacion, excepto en cuanto á la compra venta del terreno, pero abonado los cuarenta y dos pesos del café antes mencionado, le adeuda ochenta y dos pesos que con setenta y ocho centavos pagó por su cuenta á Dn Eduardo Abreu, y que con el testimonio de este puede comprobar lo que dice

N.0.067.245

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

ba de exponer, pues no recuerda
que algun otro testigo presenció
el contrato; y suplica al Juzgado
que suspenda este juicio para
continuarlo otro dia, á fin de que
el referido Abreu, bajo juramento
indecisorio declare 1º por las genera-
rales de Ley; y 2º que es cierto
que pagó en su establecimiento
mercantil por cuenta y abono á
Don Avelino Toledo ciento veinte
y cuatro pesos, moneda corriente,
para que Toledo los abonara al
que habla en el año de mil ochocien-
tos noventa y tres. Admitida per-
tinente la prueba propuesta, dispuso
el Sr Juez que se practique, seña-
lando al efecto la una de la
tarde del sábado veinti y tres del

corriente mes. Y se terminó el acto quedando citados [illegible] para su comparecencia [illegible] señalado. Permitido [illegible], firma el Sr. Juez y á ruegos de los comparecientes que dijeron no saber, firma por el demandante Dn Francisco Perez el testigo Dn Liborio Bell, y por el demandado Dn Arelio Colon lo verifica el testigo Dn Antonio Colon; certifico = Enmendado = [illegible] = en testacion = vale

Victoriano Porras

Liborio Bell

Antº Colon

[illegible]

Continuación del Juicio. En la Ciudad de Utuado á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco Ante el Sr. Juez municipal asistido de mi el Secretario suplente actuando por ausencia del propietario en asuntos del servicio, compareció para la continuacion de este

juicio, el demandante Dn Francisco Perez, y el demandado presente Juan Toledo acompañandose este de D. Vicente Viñas para hablar en su nombre. El demandante expuso que en vista de no haber comparecido el testigo D. Eduardo Ahen, suplica al Juzgado se le cite por conducto del Alguacil del Juzgado en la forma que determina la ley de tramite. El demandado expuso: que en un momento de buscar ciertos documentos encontró el documento creditivo de la cantidad que reclama el demandante cuyo documento presenta en este acto para su agregacion á los autos, en donde aparece el saldo de la cuenta, y suplica al Juez que se le ponga de manifiesto al demandante para su reconocimiento el repetido documento. Accediendo el Juzgado á la peticion del demandado se le puso de manifiesto al mismo demandante el documento amerito dandole lectura de él y expuso: que si bien el documento que se le habia dado es el mismo que abonó á dn Eduardo Ahen, no es cierto recibiera del Toledo el importe de ella ni menos autorizara á dn

á Manuel Lecaroz para firmar sin
que se recibió alguno. En tal estado
el Sr. Juez en vista de la solicitud del
actor, dispuso suspender el juicio
para continuarlo á la una y me
dia de la tarde del dia veinte y ocho
del actual en que deberá ser oido el
testigo D. Eduardo Abreu, á cuyo
fin se cite á éste por conducto del
Alguacil del Juzgado. Y previa
lectura firma el Sr. Juez, D. Vicente
Viñas, haciendolo Dn Antonio Colon.
En tal estado, y habiéndose presentado
el testigo D. Eduardo Abreu, el
Sr. Juez de acuerdo con las partes
presentes, dispuso proceder á su
exámen, á cuyo fin presente
dicho testigo dijo llamarse Eduar
do Abreu y Rodriguez, de estado casado,
mayor de edad, propietario sin que
le comprenda con las partes de este
juicio ninguna otra de las generales
de la ley; á quien el Sr. Juez pré
vias las advertencias legales le
recibió juramento que lo prestó
en forma, é interrogado al tenor
del particular del interrogatorio
del demandante, dijo: que es
cierto y le consta el particular. El

N. 0.067.238

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

demandado suplicó al Juzgado
se pongan de manifiesto al testigo
Abreu el documento que ha exhi
bido para que dijera si es el
mismo que le pagó Don Francisco
Perez por cuenta del referente. Ad
mitida pertinente la prueba, hoy
hecha al testigo Abreu la repregun
ta con presencia del documento
exhibido cuanto, contestó: que
reconoce como el mismo el docu
mento que tiene de presente ó sea
el que le pagó D. Francisco Perez
por cuenta de D. Avelino Toledo.
En tal estado, y no teniendo las par
tes nada más que alegar dispuso
el Sr. Juez terminar el juicio y
quedando citadas las partes para
sentencia y que despues de rubrica
do, el documento exhibido se agregue
á continuación, y previa lectura
firman el Sr. Juez, el testigo Abreu,
D. Antonio Colón á ruego del deman
dante, D. Lorenzo Medina á
ruego del demandado y dm

Vicente Viñas: certifico

Vitoriano Porras

Ant.º Colon

Eduardo Obrien

Lorenzo Medina

D. Llamarring.

Juan I. Ballester

Diligencia. En veintetres de noviembre después de rubricado por mí agrego a continuación el documento presentado por el demandante; certifico

J. Ballester

tencia.
En la Ciudad de Utuado á veinte
y cinco de Noviembre de mil
ochocientos noventa y cinco. El Señor
Don Victoriano Porras Guerrero,
Juez municipal de esta Ciudad
y su término habiendo visto y oido
estos autos de juicio verbal seguido
s de entre partes de la una como
demandante Don Francisco Perez
y de la otra como demandado Don
Avelino Toledo ambos propie
tarios, mayores de edad y de este
vecindario en cobro de pesos &.
1.° Resultando, que se inició el dia
catorce del actual á virtud de
demanda interpuesta por D. Fran
cisco Pérez contra Don Avelino
Toledo en cobro de ciento veinte
y cuatro pesos con setenta y ocho
centavos importe de una obliga
cion que le saldó en casa de Don
Eduardo Abreu desde el año mil
ochocientos noventa y dos, y para
cuyo juicio se señaló el dia

diez y nueve del actual.

2º Resultando, que celebrado el juicio se ratificó el demandante en la reclamación y el demandado negó la deuda alegando que si bien el demandante le cobró por él una cuenta á Don Eduardo Abreu, también es cierto que hizo efectivo ese crédito al venderle una finca rústica, negando también que como dice el demandante le abonára café alguno pues lo ocurrido con este fruto es que el día ocho del mes en curso se presentó el actor Perez con Don Marcelino González Alcalde del barrio y le embargaron diez y ocho almudes de café que tenía en casa de Don Tomás Hernández, sobre cuyo hecho promovió parte á este Juzgado iniciándose el correspondiente sumario. Que el demandante replicó insistiendo en que el demandado le adeuda la suma reclamada y que para acreditarlo.

N.0.067.237

FABRICA Nˡ DEL TIMBRE

solicitaba el exámen del testigo D. Eduardo Abreu, cuya prueba se admitió con lugar señalándose para su práctica la una de la tarde del veinte y tres del actual.

3º Resultando, que continuado el juicio el dia antes dicho el demandado exhibió para su agregación al juicio, como así se hizo, el documento importe de los ciento veinte y cuatro pesos setenta y ocho centavos, y que aparece recibido su importe del actor para el demandado, firmando el recibo á ruego de aquel D. M. Lecaroz de Lares; que el testigo Abreu confesó ser cierto que el demandante Perez le pasó los ciento veinte y cuatro pesos con setenta y ocho centavos por presentado D. Avelino Toledo

y puesto de manifiesto el [illegible] á
solicitud del demandante
el referido documento [illegible]
ció como el mismo que pa
gó el Sr. Pérez, y que éste sabiendo
confiesa que dicho documento
es el mismo que le acreditó el
demandado niega que recibiera
su importe ni menos autorizara
á D. Manuel Lecaroz para
firmar el recibo á su nombre.

4º Resultando, que en la tramitación
de este juicio se han observado
las formalidades legales.

1º Considerando, que existiendo en
poder del demandado el docu
mento origen de la reclamación
que entraña esta demanda
es muy lógico y natural creer
que lo ha hecho efectivo al deman
dante.

2º Considerando, que no puede ni
siquiera admitirse la negativa
que formula el demandado
de no haber autorizado á D.
Manuel Lecaroz para firmar

ásurme por el recibo del impor
te el documento porque la
circunstancia de hallarse en
poder del deudor dicho documen
to demuestra lo contrario de lo
alegado por el actor, quien no
adujo razón que acredite el
porqué se tiene el demandado
dicho documento.

3.º Considerando, que en mérito
de lo expuesto procede declarar
sin lugar la demanda con costas
al reclamante.

Vistos los artículos 714 al 728
de la ley de Enj. civil y demás
de aplicación

Fallo que declarando sin
lugar la presente demanda
debo absolver y absuelvo de ella
al demandado D. Adolino To
ledo declarando las costas á
cargo del demandante Don
Francisco Pérez. Así definí
tivamente juzgando lo
pronuncio, mando y

firmo

Vitoriano Porras

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor [illegible] municipal que la suscribe en audiencia pública de este dia [illegible]do, veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Ante mí:
Oswaldo Alf

Notificacion. En veinte y seis de Noviembre presente Don Francisco Perez le leí y dí copia literal de la sentencia anterior, por no saber firmar lo hace á su ruego el testigo que suscribe: certifico.

Lib. Bello

Alf

Otra. En veinte y seis de Noviembre leí y dí copia literal de la sentencia anterior á D. Anselmo Goleda; á su ruego firma Don Lorenzo Medina. certifico.

Lorenzo Medina

Alf

JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

CIVIL. **AÑO DE 18** 94

Expediente N° ______ 22

Iniciado el día 22 *de* ______ *del año indicado.*

Terminado en ...... *de* ______ *de 18*

por ______

28

Don Elías Negron

RECLAMANDO A

Don Lázaro Rodríguez por la suma de 95 pesos 16 centavos

SENTENCIA

Secretaría á cargo de D. Osvaldo Alfonzo Bausá.

IMP. DE SALICRUP Y C°

p 3-70

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL.

Don Elías Negron, mayor de edad, comerciante y vecino residente en el barrio de Viví-abajo de este término provisto de su cédula personal y conforme á derecho dice á Ud.:

Que Don Lázaro Rodriguez mayor de edad, propietario en dicho barrio le debe la suma de noventa y cinco pesos diez y seis centavos moneda corriente de plazo vencido, según pagaré presentaré con mas intereses y costos y no habiendo podido adquirir por la vía amistosa el cobro de dicha suma, presenta esta demanda en juicio verbal civil contra el referido deudor; y al efecto

Suplica á Usted se sirva admitirla con lugar, y disponer que sean citadas las partes, prévio señalamiento de dia y hora, para la concurrencia al Juzgado á celebrar el acto correspondiente; pues así es de justicia, que insta y jura en Utuado á 22 de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro

Elías Negron

UTUADO, Veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por presentada esta demanda, con su copia, y la cédula personal del recurrente Se señala la 1 dos de la tarde del dia veintitres del mes actual para la celebración del acto de juicio verbal que se interesa. Y en su consecuencia, cítese á las partes para que concurran à este Juzgado, por sí, ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; haciéndoles los apercibimientos necesarios, con relación á lo dispuesto en los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sr. Don José Melitón Maestre Cintron, Juez Municipal: certifico

José M. Maestre

Ante mi

Arnaldo Alfonso

NOTIFICACIÓN En veintidos de Mayo leí íntegramente la anterior providencia á Don Elías Negron dándole copia literal: firma y certifico

Elías Negron

Alfonso

Imp. SANCHO PANZA.

FABRICA Nal DEL TIMBRE

N. 0.003.58

legacin. En veintiuno de Mayo alleyó el Alguacil para la cita
cion del demandado: Certifico

Alf

Citacion. En veinti dos de Mayo de
mil ochocientos noventa y cuatro,
siendo las diez de la mañana; yo
el alguacil teniendo presente á D.
Lazaro Rodriguez le hice la citacion
dispuesta entregandole la copia
de la demanda, no firma por
no saber á su ruego el testigo que
suscribe Certifico = Enmendado = veintidos
vale certifico

Ceraneo Negron

Miguel Arnau

Acta de juicio. En el pueblo de Utuado á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en audiencia pública el Sr Don José Melitón Maestre Cintrón, Juez municipal con migo el infrascrito Secretario suplente en funciones del cargo por indisposición del propietario compareció el demandante Don Elías Vega y ratificándose en la papeleta original de demanda solicitó se continúe el juicio en ausencia y rebeldía del demandado Don Lázaro Rodríguez toda vez que no ha comparecido á la celebración del juicio no obstante habersele citado en tiempo y forma; y para acreditar su reclamación presenta en este acto el documento que acredita la deuda, solicitando al Juzgado recite al Rodríguez para que á la una de la tarde del siguiente día hábil al de la citación comparezca á este Juzgado á reconocer bajo juramento

Que en caso de no reconocer el pagaré que exhibe en este acto y si no compareciere á la hora y día señalados se le vuelva á citar en igual forma con apercibimiento de darle por confeso en el mencionado pagaré.
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 de la Ley de Enjº Civil suplico al Juzgado se decrete la retención de los bienes muebles de toda clase del demandado y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen bastantes á asegurar la cantidad objeto del juicio; y que en definitiva se le notifique personalmente al Lázaro Rodriguez la sentencia que se dicte. El Sr. Juez en vista de la no comparecencia del demandado para celebrar el juicio dispuso continuar éste en su ausencia y rebeldía; que se le cite por medio del alguacil ó actuario para el reconocimiento que se solicita para cuyo acto se señala la una de la tarde del siguiente día hábil al de la

citación, y si no compareciere cítesele por última vez en igual forma para dicho acto. En cuanto á la petición y embargo que se pretende hágase como lo solicita el demandante. Y no habiendo otra cosa que hacer constar se suspende el acto que firma el Sr. Juez y demandante: certifico. Entre paréntesis = indesistido = no vale = certifico.

José M. Mateus

Elías Reyes

Juan C. Ballestero

Diligencia. En veintitres de Mayo agregó á continuación después de rubricado por mí el pagaré exhibido por el demandante, certifico.

Ballestero

N. 0.003.581

FABRICA Nl DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

Notificación: En veinte y tres de Mayo en los estrados del Juzgado y an te los testigos que suscriben, leí el acta anterior al demanda do ausente Don Lázaro Rodrí guez, fijando al público el correspondiente edicto; fir man dichos testigos; cer tifico.

Inocencio Peralta

[illegible]

Ballester

En veinte y seis de Mayo, teniendo presente á D. Lázaro Rodríguez le hice la citación que dispone, entregándole la cédula corres pondiente: no firma por no saber lo verifi ca á su ruego el testigo que suscribe: certifico.

[illegible]

Ballester

Diligencia de retencion y embargo.

En el barrio de Viví abajo jurisdiccion de Utuado, á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Alguacil Miguel Arroyo con mi asistencia y la de Juan Medina representante en este acto del actor, se constituyó en la casa de D. Lázaro Rodriguez, con el fin de cumplir lo dispuesto en el auto que precede, y con lectura íntegra de lo con[illegible]mente dicho Alguacil por ante mí procedió á la retencion y embargo de los siguientes bienes por no haber otros de los de preferencia que determina el artículo 1445 de la Ley de Enj: Civil.

Veinte y tres planchas de zinc, de dos metros más ó menos de largo.

Once ó doce cuerdas de terreno más ó menos ó sean cuatro hectáreas setenta y una areas y 65 centiareas, enclavadas en el referido barrio de Caonillas abajo con algunas plantaciones de plátanos y guineos y pastos colindando al Norte con

nos terrenos de D. Elias Negron; al Sur, don Antonio Gonzales y D. Anacleto Rivera; por el Este don Damaso Gonzales; y por el Oeste don Juan Mari Rivera.

De cuyos bienes fué nombrado depositario Don Eduardo Negron, quien estando presente aceptó el cargo jurando su fiel desempeño. Con lo cual y no habiendo otros bienes que embargar se termina esta diligencia que firma el Alguacil, representante del actor, y depositario; haciendolo á ruego del demandado que dijo no saber, el testigo D. Manuel Negron: certifico. Entre lineas: ocasionales: vale.

Miguel Alvarez

Eduardo Negron Colon

Juan Medina

Negron

Juan V. Ballester

Continuacion del juicio.

En el pueblo de Utuado á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en audiencia pública el Sr. Don José Meliton Maestre

Cintrón, Juez municipal asis
tido de mi el Secretario su
plente por enfermedad del
propietario comparecieron
para continuar este juicio, el
demandante Don Elias Ne
gron, y el demandado Don
Lázaro Rodriguez, á quien el
Sr. Juez municipal prévias
las advertencias legales le
recibió juramento de lo pres
to en forma, y puestole de ma
nifiesto el pagaré obrante
en autos y Preguntado por
su reconocimiento, Contes
to: que reconoce como legíti
mo el documento que tiene
de presente y confiesa de
ber á Don Elias Negron la can
tidad que le reclama. Quedan
do citadas las partes para
sentencia se termina el acto
que firma el Sr. Juez y
el demandante, haciendo
dolo á ruego del deman
dado Don Lazaro Rodri
guez que manifestó no

N. 0.003.576

FABRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

saber Don Genaro Peralta y certi-
fico

José M. Maestre

Elías Negrón

Genaro Peralta

J. Juarct. Ballester

Sentencia.

En Utuado á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sor Don José Melitón Maestre y Cintrón Juez municipal habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos de oficio dije entre partes, de la una como demandante Don Elías Negrón y de la otra como demandado Don Lázaro Rodríguez en cobro de pesos.

Resultando: que interpuso

to en tiempo y forma la demanda reclamando el demandante Negron al demandado Rodriguez noventa y cinco pesos diez y seis centavos, se señaló para el juicio la tarde del día veinte y tres del actual en cuyo día tuvo lugar el correspondiente juicio y no habiendo comparecido el demandado se continuó en su ausencia y rebeldía decretándose á instancia del demandante Negron la retención de los bienes muebles del demandado y el embargo de los inmuebles cuya diligencia tuvo efecto en forma, señalándose la tarde dicho, citándose de nuevo al demandado Rodriguez para el reconocimiento bajo juramento indecisorio el documento creditio de la deuda.

Resultando: que habiéndose continuado hoy el juicio el demandado reconoció bajo juramento indecisorio deber la cantidad de la

mada.
Resultando; que en la tramita
cion de este juicio se han obser
vado las formalidades legales.
Considerando; que la confe
sion en juicio constituye
prueba en contra de la perso
na que la profiere, en
cuyo caso se encuentra el deman
dado.
Considerando; que las costas
deben ser impuestas al
vencido.
Vistos los artículos 714
al 728 de la ley de Enj: civil
Fallo: Que debo condenar y
condeno, á D. Lázaro Ro
driguez á que en el término
de quinto dia, pague á don
Elias Nessim la cantidad
de noventa y cinco pesos
diez y seis centavos, intereses
desde el dia de la interposicion
de la demanda y con las cos
todas que se causen
y por los fundamentos
que se tuvieron presentes
al decretarlo, se ratifica
la retencion de bienes inme

Aleje el embargo de los inmuebles
dicho definitivamente juzgando
lo pronuncio, mando y firmo

José M. Maestre

Publicación. Leída y publicada fue la
sentencia anterior por el Sr.
Juez municipal que la suscribe
en la audiencia pública de
este día. Atuado veinte y ocho
de Mayo de 1894.

Ante mí

Juan N. Ballester

Notificación. En veinte y ocho de Mayo
presente Don Elías Negrón, le
leí y di copia literal de la sen-
tencia anterior, firma y cer-
tifico.

Elías Negrón

J. N. Ballester

No